



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2008-Q/TC
LIMA
GUSTAVO PINTO JUAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Gustavo Pinto Juarez; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que, en el presente caso, según lo manifestado por el recurrente “el 22 del mes en curso (setiembre de 2008) presenté mi escrito de agravio constitucional en la mesa de parte de la Tercera Sala Civil, el mismo que me es recibido en un principio, pero luego de efectuada una consulta al respecto se me devuelve el escrito indicándome verbalmente que no me corresponde dicho recurso y, porque, además con fecha anterior osea antes que se cumplan los 10 días el expediente había sido devuelto a la oficina de origen (22º Juzgado Civil de Lima).” (sic).
5. Ante esta situación el recurrente interpone el recurso de queja “por denegatoria verbal” y por no recibir el RAC en el Centro de Distribución General-Edificio “Alzamora Valdez” (Salas Civiles) el día 22 de setiembre de 2008. Este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2008-Q/TC

LIMA

GUSTAVO PINTO JUAREZ

considera que al no haberse emitido la resolución denegatoria del RAC no es posible admitir el presente recurso ya que sólo es procedente cuando se interponga contra una resolución denegatoria del RAC, fundamento 2 *supra*, en consecuencia el recurso de queja debe ser desestimado ya que no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19.º del Código citado.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos precedentes, este Tribunal recuerda que ha establecido en RTC N.º 201-2007-Q, de fecha 14 de octubre de 2008, los lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales, a fin de verificar su cumplimiento en sus términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
PRESIDENTE TARIO RELATOR